

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00039-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: SOFÍA CÓRDOBA RENTERÍA Y OTROS

DEMANDADAS: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTROS

INTERLOCUTORIO No. 099

ASUNTO: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOLICITADO EN CUANTO A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO "E.D.U.", SEGUROS DEL ESTADO S.A. y GERARDO ALFREDO PASOS ZUÑIGA. SE INADMITE EL LLAMAMIENTO CON RELACIÓN A SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Los señores **SOFÍA CÓRDOBA RENTERÍA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CARLOS MARIO MORENO CÓRDOBA, MARIAN YOMAIRA MORENO CÓRDOBA, JHON MARVIN MORENO CÓRDOBA Y YESSI MARIBEL MORENO CÓRDOBA**, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – EMPRESA DE DESARROLLO URBANO IDU; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN; SEGUROS DEL ESTADO S.A. CARLOS ALBERTO CÁRDENAS GALVIS Y GERARDO ALFREDO PASOS ZUÑIGA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se les condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, llamó en garantía a la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO "E.D.U."** y a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** (folios 370 a 376 y 504 a 508, respectivamente).

Por su parte, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO "E.D.U."**, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a **GERARDO ALFREDO PASOS ZUÑIGA**, y **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** (folios 683, 684; 685, 686 y 688 y 689, respectivamente).

Lo anterior, fundamentadas ambas entidades, en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo **225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la

referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los [artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil](#). Esta última norma consagra:

*“Quien tenga derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Los apoderados de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO “E.D.U.”, formularon respectivamente llamamiento en garantía en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO “E.D.U.”; SEGUROS DEL ESTADO S.A., y GERARDO ALFREDO PASOS ZUÑIGA quienes concurrieron al proceso en calidad de demandados.

En efecto, se tiene que por la figura del llamamiento en garantía lo que se trata es de vincular a *un tercero* que no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; por lo que pretende en este caso, las entidades demandadas citadas corresponde a la denominada por la doctrina: **“demanda de la coparte”**, figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que *“Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, **tampoco responde la misma** a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía **no es parte dentro del proceso**, es un **tercero** que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular **está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado** y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (...), sino **contra otro de los demandados**”, reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya que “Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).”¹.*

Al respecto ya se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Del recuento anterior la Sala observa que las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones Barú carecen de fundamento en el sub iudice toda vez que la demanda de coparte es una figura inexistente en nuestro derecho.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General T. I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. pgs. 354 y 356.

Sobre el particular la corporación advierte que la parte demandada en el término de fijación en lista tiene varias opciones a saber: contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, denunciar el pleito, llamar en garantía, formular demanda de reconvencción y proponer nulidades; pero en el sub lite Inversiones Barú presenta la inexistente figura de demanda de coparte y cita como demandado al Departamento del Cesar. No obstante se observa que el ente territorial ya es parte principal del proceso, luego resulta ilógico volverlo a llamar al proceso”².

De lo que se concluye, que la denominada “*demanda de coparte*”, es ajena a nuestro sistema procesal, y es al legislador a quien le corresponde establecer los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por las entidades **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO “E.D.U.”**, en cuanto a la misma **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO “E.D.U.”**; así como, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **GERARDO ALFREDO PASOS ZUÑIGA**.

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**³ se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la empresa de servicios públicos llamante.

3. Por último, y con relación al llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO “E.D.U.”**, a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, sustentando dicho llamamiento en que el vehículo tipo volqueta, contaba con el seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT de la compañía aseguradora enunciada; se deberá aportar siquiera sumaria que acredite tal relación, dado que en el informe policial que se cita para el efecto solo figura como Aseguradora “ESTADO” (fl. 867 vto.).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

² Auto del 16 de febrero de 1996; Expediente 11055; actor: José Vicente Blanco Restrepo. M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.

³ Llamamiento a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** (folios 504 a 508).

PRIMERO: **NEGAR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por los apoderados de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO “E.D.U.”**, en cuanto a la misma **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO “E.D.U.”**; así como, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **GERARDO ALFREDO PASOS ZUÑIGA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en contra de **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.**.

TERCERO: **CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

QUINTO: Notifíquese a **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.** de conformidad con los [artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil](#), por remisión expresa del [artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#).

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante aporte **copia** de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, así a fin de que se surta en legal forma la notificación. Así mismo, se le requiere para que consigne el valor de los gastos para la notificación que deba surtir al llamado en garantía, lo cual deberá consignar la suma de **\$13.000** en la cuenta No. 41331000209-1 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, elaborase por secretaria el formulario de citación para notificación personal, y póngase a disposición de la parte demandante, a fin de que gestione lo pertinente ante la oficina de correo correspondiente.

SEXTO: Por su parte, Se **INADMITE** el llamamiento en garantía, que hace la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO “E.D.U.”**, demandado en el proceso de la referencia, a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los

defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de rechazo: en efecto, se deberá aportar prueba siquiera sumaria que acredite el seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT con que contaba el vehículo tipo volqueta que ocasionó el accidente de tránsito que nos ocupa el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

MFV

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO A.
Secretaria